

No. 64

ORDEN EJECUTIVA

**SUSPENSIÓN Y MODIFICACIÓN TEMPORAL DE LAS
DISPOSICIONES REGULADORAS CON RESPECTO A LA ATENCIÓN MÉDICA A DOMICILIO
DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA POR DESASTRES**

EN TANTO QUE, el 26 de octubre de 2012, emití la Orden Ejecutiva número 47 declarando una emergencia por desastres en los 62 condados del estado de Nueva York;

AHORA, EN VIRTUD DE LO CUAL, yo, ANDREW M. CUOMO, gobernador del estado de Nueva York, en virtud de la autoridad investida en mí según el Artículo 29-a de la Sección 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para suspender o modificar temporalmente las disposiciones específicas de cualquier estatuto, ley local, ordenanza, órdenes, normas o disposiciones, o partes de las mismas, de cualquier organismo durante una emergencia por desastres en el estado, si el cumplimiento de tales disposiciones, evita, impide o retrasa las medidas necesarias para lidiar con el desastre, por el presente suspendo o modifico temporalmente, según pueda ser el caso, durante el periodo a partir de la fecha en la que se declaró estado de emergencia por desastres de acuerdo la Orden Ejecutiva No.47, emitida el 26 de octubre de 2012 hasta nuevo aviso, lo siguiente:

Secciones 28-E y 36 de la Ley de Salud Pública y la Sección 139 de la Ley de Educación, así como cualquier disposición relacionada, en la medida que estas prohíben el cuidado o los servicios de enfermería a domicilio por parte de una persona que no cuente con licencia según tales secciones y disposiciones, así como en la medida que limitan la disposición de servicios de salud a domicilio a organismos con licencia o certificadas de acuerdo a la Sección 36 de la Ley de Salud Pública, de tal forma que los organismos de salud a domicilio que no sean aprobados para operar en el estado de Nueva York puedan, no obstante, brindar tales servicios según un contrato con el Organismo Federal de Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) con el propósito de servir a personas dentro de los condados del Bronx, Kings, Nassau, Nueva York, Queens, Richmond, Rockland, Suffolk y Westchester, mientras que los empleados que brinden los servicios según contratos de FEMA cuenten con licencia o sean certificados, según corresponda, en otros estados y se encuentren ahí acreditados, posean el entrenamiento y las habilidades apropiadas, requeridas por las disposiciones federales aplicables y de otra forma actúen únicamente dentro del alcance de sus prácticas y experiencia de acuerdo con la autoridad que su nivel de entrenamiento y educación les permitiría, bajo la licencia o certificación del estado de Nueva York correspondiente; y

Sección 36 y Sección 40 de la Ley de Salud Pública, así como cualquier disposición asociada, en la medida que estas limitan la provisión de servicios por parte de entidades con licencia o certificadas bajo tales secciones para las áreas geográficas aprobadas de acuerdo a tales licencias o certificaciones y cualquier establecimiento subyacente o solicitudes de interpretación, para que tales entidades puedan servir a pacientes ubicados fuera de tales áreas geográficas aprobadas y que se encuentren en necesidad de servicios durante la emergencia por desastres, pero permanezcan en los condados del Bronx, Kings, Nassau, Nueva York, Queens, Richmond, Rockland, Suffolk y Westchester.

O T O R G A D O bajo mi firma y sello oficial del
estado en la ciudad de Albany en este
quinto día del mes de noviembre del año
dos mil doce.

POR EL GOBERNADOR

Secretario del Gobernador